

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de Noviembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-04264-2024** de fecha 23 de Octubre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180344441** usuario **JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **98.555.328** y se desfija el día 19 del mes de noviembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 20 de noviembre de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente: 053180344441 SCQ-131-1624-2024

Radicado: RE-04264-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 23/10/2024 Hora: 15:14:13 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1624 del 02 de octubre de 2024, el interesado denunció que se presenta: *"tala masiva de árboles, que ya lleva un mes con 10 trabajadores cortando a diario. No es una querella, puesto que desconozco si lo que hacen es legal o no, solo quiero informar porque es bastante y porque hay un bosque nativo cerca y en ese punto hubo una quema hace algunas semanas"*. Lo anterior en la vereda La Hondita, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 03 de octubre de 2024, a la vereda La Hondita del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-07005-2024 del 16 de octubre de 2024, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"4.1 En atención a la queja SCQ-131-1624-2024, se realizó visita en el predio identificado con FMI: 020-0009728 ubicado en la vereda La Hondita en el Municipio de Guarne, donde se llevó a cabo la tala de al menos 30 árboles aislados de especies exóticas sin los permisos de aprovechamiento forestal"



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

respectivos por parte de la autoridad ambiental; según el propietario del predio desde la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente de Guarne, le habían dicho que no necesitaba el permiso de aprovechamiento forestal, por tratarse de la tala de árboles en un lindero, situación diferente a la encontrada en la inspección ocular.

4.2 Por otro lado, se observó el aprovechamiento de árboles en un lindero del predio, principalmente compuesto de pinos patulas en aproximadamente 100 metros de longitud. Con base en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización".

4.3 De acuerdo con lo encontrado, se evidenció que con la tala de árboles y el depósito de sus residuos dentro del nacimiento de una fuente hídrica a cero (0) metros en coordenada 6°15'57.667"N 75°26'37.552"O, y en el canal de dicho flujo, en el predio con FMI: 020-9728, se realizó una intervención de la ronda hídrica.

4.4 En la inspección ocular se evidenció la quema de los residuos vegetales producto de la tala de los árboles en dos puntos diferentes dentro del predio.

4.5 La zonificación ambiental establecida en el POMCA del Río Negro, indica que en área intervenida dentro del predio con FMI: 020-9728 prevalecen las áreas urbanas, municipales y distritales".

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-9728, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de octubre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra ACTIVO y que se registran como titulares del derecho real de dominio la sociedad FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C identificada con Nit 890.931.628-9 consignado en la anotación N° 4 con radicado 203 del 20 de enero de 1987, los señores CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía número 43.087.495, JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 98.555.328 en concordancia con la anotación Nro 15 con radicado 2019-6190 del 24 de mayo de 2019 y la sociedad ESPACIOS DE VIDA S.A.S identificada con Nit 901.492.904-1, según la anotación N° 18 con radicado 2021-11525 del 21 de julio de 2021.

Que no obstante lo anterior, durante la realización de la visita técnica realizada el día 03 de octubre de 2024 por funcionarios de la Corporación, se identificó que el presunto responsable de las actividades realizadas en el predio es el señor OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.544.951, quien argumento vía telefónica ser el propietario del predio identificado con FMI: 020-9728. Con ocasión a lo anterior se verificó en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR) que según lo consignado en la anotación Nro 15 con radicado 2019-6190 del 24 de mayo de 2019, el mismo fungía como propietario del 8.33330% del predio; sin embargo, en la anotación Nro 17 con radicado 2020-1309 del 29 de enero de 2020, este dispuso de su derecho de cuota a través de una compraventa.

Que el día 17 de octubre de 2024, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C identificada con Nit 890.931.628-9, en la cual consta que su representante legal, es la señora

CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.087.495.

Así mismo, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad ESPACIOS DE VIDA S.A.S identificada con Nit 901.492.904-1, en la cual consta que su representante legal, es la señora LINA MARIA URIBE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.085.330

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 17 de octubre de 2024, se evidenció que en cuanto al predio identificado con FMI 020-9728, no cuenta con Autorización de Aprovechamiento Forestal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como*

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Frente al aprovechamiento forestal

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que, el Decreto 1076 de 2015 señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que “Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”

Que el Decreto 1532 de 2019, en su artículo primero, define a los arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural como:

“Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”

Que, el Decreto 1076 de 2015, señala “2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Q

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005 (...)"

"Que, el Decreto 1076 de 2015, señala **"Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización.** Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social, que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° IT-07005-2024 del 16 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la

responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07005 del 16 de octubre de 2024, se evidenció la tala de más de 30 árboles exóticos de las especies eucalipto (*Eucalyptus* sp.) y ciprés (*Cupressus lusitanica*), algunos de los cuales se encontraban en la margen derecha de un talud en la coordenada 6°15'58.827"N 75°26'37.212"O en una antigua vía (rieles), que al parecer comunicaba con otros predios, e intervención con dicho aprovechamiento de la **RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DE UN NACIMIENTO (SIN NOMBRE) DE LA QUEBRADA LA HONDA**, que discurre por el predio con FMI 020-9728; toda vez, que los árboles talados estaban dispersos en diferentes puntos del lote, en coordenadas 6°15'57.035"N 75°26'38.275"O y 6°15'59.927"N 75°26'37.284"O, al igual que sus residuos (orillos, troncos, ramas y hojarasca), identificándose que la tala de los mismos y el depósito de sus residuos se realizó a cero (0) metros en la coordenada 6°15'57.667"N 75°26'37.552"O y en el canal de dicho flujo.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad prohibida consistente en **QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES**, que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07005 del 16 de octubre de 2024, se identificó que en dos (2) puntos se había llevado a cabo la quema de residuos vegetales, uno de los cuales corresponde con la coordenada 6°15'58.198"N 75°26'37.329"O.

 La presente medida se impone al señor **OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.544.951, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas y a la sociedad **FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C** identificada con Nit 890.931.628-9, a los señores **CLAUDIA**

MARIA ALVAREZ URIBE identificada con cédula de ciudadanía número 43.087.495 propietaria y representante legal de la sociedad antes referenciada, **JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.555.328 y la sociedad **ESPACIOS DE VIDA S.A.S.** identificada con Nit 901.492.904-1 por medio de su representante legal la señora **LINA MARIA URIBE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.085.330, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, Antioquia.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Realizar aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne; de más de 30 árboles exóticos de las especies eucalipto (*Eucaliptus* sp.) y ciprés (*Cupressus lusitanica*), algunos de los cuales se encontraban en la margen derecha de un talud en la coordenada 6°15'58.827"N 75°26'37.212"O en una antigua vía (rieles). Actividad con la cual se realizó la intervención de la ronda de protección hídrica de un nacimiento (sin nombre) de la Quebrada La Honda, que discurre por el predio 020-9728, toda vez, que los árboles talados estaban dispersos en diferentes puntos del lote, en coordenadas 6°15'57.035"N 75°26'38.275"O y 6°15'59.927"N 75°26'37.284"O, al igual que sus residuos (orillos, troncos, ramas y hojarasca), identificándose que la tala de los mismos y el depósito de sus residuos se realizó a cero (0) metros en la coordenada 6°15'57.667"N 75°26'37.552"O y en el canal de dicho flujo. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 03 de octubre de 2024, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-07005 del 16 de octubre de 2024.

B2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.544.951, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas y a la sociedad **FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C** identificada con Nit 890.931.628-9, a los señores **CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.087.495 propietaria y representante legal de la sociedad antes referenciada, **JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.555.328 y la sociedad **ESPACIOS DE VIDA S.A.S.** identificada con Nit 901.492.904-1 por medio de su representante legal la señora **LINA MARIA URIBE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.085.330, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1624 del 02 de octubre de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-07005-2024 del 16 de octubre de 2024.
- Consulta realizada el día 17 de octubre de 2024, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad **FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C** identificada con Nit 890.931.628-9.

- Consulta realizada el día 17 de octubre de 2024, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad ESPACIOS DE VIDA S.A.S. identificada con Nit 901.492.904-1.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el día 17 de octubre de 2024, para el predio identificado con FMI 020-9728.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.544.951, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas y a la sociedad **FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C** identificada con Nit 890.931.628-9, a los señores **CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.087.495 propietaria y representante legal de la sociedad antes referenciada, **JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.555.328 y la sociedad **ESPACIOS DE VIDA S.A.S.** identificada con Nit 901.492.904-1 por medio de su representante legal la señora **LINA MARIA URIBE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.085.330, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-9728, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07005 del 16 de octubre de 2024, se evidenció la tala de más de 30 árboles exóticos de las especies eucalipto (*Eucaliptus* sp.) y ciprés (*Cupressus lusitanica*), algunos de los cuales se encontraban en la margen derecha de un talud en la coordenada 6°15'58.827"N 75°26'37.212"O en una antigua vía (rieles), que al parecer comunicaba con otros predios, e intervención con dicho aprovechamiento de la **RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DE UN NACIMIENTO (SIN NOMBRE) DE LA QUEBRADA LA HONDA**, que discurre por el predio con FMI 020-9728; toda vez, que los árboles talados estaban dispersos en diferentes puntos del lote, en coordenadas 6°15'57.035"N 75°26'38.275"O y 6°15'59.927"N 75°26'37.284"O, al igual que sus residuos (orillos, troncos, ramas y hojarasca), identificándose que la tala de los mismos y el depósito de sus residuos se realizó a cero (0) metros en la coordenada 6°15'57.667"N 75°26'37.552"O y en el canal de dicho flujo.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad prohibida consistente en **QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 03 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-07005 del 16 de octubre de 2024, se identificó que en dos (2) puntos se había llevado a cabo la quema de residuos vegetales, uno de los cuales corresponde con la coordenada 6°15'58.198" N 75°26'37.329"O.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.544.951, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas y a la sociedad **FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C** identificada con Nit 890.931.628-9, a los señores **CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía número 43.087.495 propietaria y representante legal de la sociedad antes referenciada, **JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 98.555.328 y la sociedad **ESPACIOS DE VIDA S.A.S.** identificada con Nit 901.492.904-1 por medio de su representante legal la señora **LINA MARIA URIBE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.085.330, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-9728, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-9728, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE**, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas y a la sociedad **FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C**, a los señores **CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE** propietaria y representante legal de la sociedad antes referenciada, **JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE** y la sociedad **ESPACIOS DE VIDA S.A.S.**, por medio de su representante legal la señora **LINA MARIA URIBE URIBE**, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-9728, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** a esta Corporación si las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en el predio identificado con FMI: 020-9728 cuentan con autorización otorgada por autoridad ambiental competente.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 020-9728 sin contar con los respectivos permisos ambientales.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural del nacimiento de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 020-9728, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce natural.
4. **DISPONER** adecuadamente los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemaduras a cielo abierto están totalmente prohibidas.
5. **LIMPIAR** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural del nacimiento de la fuente hídrica que discurre por el predio, retirando los residuos depositados con la tala de los árboles para garantizar el flujo de agua.
6. **DESRAMAR** y **REPICAR** las ramas, orillos y material de desecho que no pueda utilizarse o aprovecharse, facilitando la incorporación de este material al suelo, como materia orgánica.
7. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la quema. Se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
8. **ABSTENERSE** de movilizar (sacar del predio), sin el respectivo salvoconducto, los productos maderables obtenidos del aprovechamiento forestal realizado.
9. **INFORMAR** la finalidad de las actividades realizadas en el inmueble y la destinación que se dio a los productos maderables obtenidos.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión



Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ URIBE**, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas y a la sociedad **FAMILIA ALVAREZ URIBE & CIA S. EN C**, a los señores **CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE** propietaria y representante legal de la sociedad antes referenciada, **JUAN CAMILO ALVAREZ URIBE** y la sociedad **ESPACIOS DE VIDA S.A.S.**, por medio de su representante legal la señora **LINA MARIA URIBE URIBE**, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-9728.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:053180344441

Queja: SCQ-131-1624-2024

Fecha: 18/09/2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Paula Giraldo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez Álvarez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente